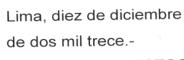
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3011-2013 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARÍA



VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por José Luis Del Rosario López Mejia, de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y cinco, contra el auto de vista (resolución número tres), de fecha once de junio de dos mil trece, de folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, que confirma el auto final apelado (resolución número seis) de folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta, de fecha once de diciembre de dos mil doce, que declara infundada la contradicción y ordena se proceda al remate del bien dado en garantía, en los autos seguidos por el BBVA - Banco Continental contra José Luís Del Rosario López Mejía, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; para cuyo efecto se debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil el recurso de casación se interpone: i) Contra las sentencias o autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días, contando desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, mas el término de la distancia cuando corresponda; y iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.-SEGUNDO.- Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3011-2013 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARÍA



CUARTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal la Infracción normativa de artículo 1361 del Código Civil y el artículo 720 del Código Procesal Civil, dado que, el fundamento que utiliza la Sala Superior para confirmar el auto apelado, es contrario a derecho, por cuanto no ha aplicado el artículo 1361 del Código Civil, y establecer si es procedente que el demandante ha debido adjuntar a su demanda el pagaré contenido el saldo deudor, conforme acordaron en la Escritura Pública de mutuo con garantía hipotecaria que es materia de ejecución; pese a que conforme al mencionado artículo los contratos son obligatorios entre las partes. Precisa que la Sala Superior señala que el demandante ha cumplido con los requisitos de la demanda ejecutiva señalados en el artículo 720 del Código Procesal Civil, sin embargo no se pronuncia respecto a la obligación del ejecutante de cumplir con los términos del contrato celebrado y viola lo señalado en el artículo 1320 del Código Civil. Finalmente precisa que si hay saldo deudor éste debería estar representado en el pagaré que se le entregó debidamente firmado; por tanto al no adjuntar el pagaré con el saldo deudor a la demanda se presume que no hay deuda. -----



QUINTO.- La infracción normativa denunciada no puede prosperar, por cuanto las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a la desestimación de la demanda, lo cual ha sido desvirtuado por la instancia de mérito, al concluir que las alegaciones del recurrente no configuran causal de contradicción, y que por el contrario contiene el reconocimiento de la existencia de un crédito a favor del ejecutante y que no ha sido honrado. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3011-2013 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARÍA

juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Mérito; debiéndose tener en cuenta además que los resuelto por la instancia de mérito es acorde a la naturaleza del proceso de ejecución de garantía, en el que las causales de contradicción constituye un numerus clausus a las cuales la parte ejecutada debe sujetarse a probar, a fin que se desestime la demanda. Por tanto, el recurso deviene en improcedente en todos sus extremos. ------Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Luis Del Rosario López Mejia, de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y cinco, contra el auto de vista (resolución número tres), de fecha once de junio de dos mil trece, de folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los autos seguidos por el BBVA - Banco Continental contra José Luis Del Rosario López Mejia y otros, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de María Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 2 ENE 2014